

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

**RESOLUCION No. 2134
28 DE OCTUBRE DE 2020**

**“POR LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO TACITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA
AVERIGUACION PRELIMINAR”**

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución No. 631 del 23 de febrero de 2018, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que mediante radicado N°5151 del 26 de enero de 2017, el GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DEL MINISTERIO DE TRABAJO remite al GRUPO DE IVC Acta Conciliada No.45 del(a) señor(a) **OLGA LILIANA MONTOYA AGUDELO**, con C.C. No. 25.108.667 y dirección de notificación **CLL 52 G SUR NO 25 -08** de esta ciudad, por lo cual se abre una investigación contra la señora **STELLA ISABEL RODRIGUEZ - REPRESENTANTE LEGAL EDIFICIO LOS COMUNEROS** con C.C.No.**20643921**, con domicilio en CLL 53 No. 37 A 82 de Bogotá, por presuntas infracciones de la normativa del sistema general de seguridad social, y de derecho laboral individual.

La ciudadana reclamante la señora OLGA LILIANA MONTOYA AGUDELO, sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifestó:

“Ingreso a laborar el día 29 de diciembre del 2013 hasta el 30 de abril del 2016, contrato de trabajo verbal, laboraba domingos y festivos, devengando un diario de \$40.000, me desempeñaba como guarda de seguridad en la portería 8:00 a.m. a 6:30 p.m. El día 21 de abril del 2016 me informaron que no siguiera laborando que ya no tenía más trabajo, sabiendo que me encontraba con un problema de salud...”

“Que me cancelen la liquidación de prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria un valor aproximado de \$7.000.000 liquidación realizada por el centro de Atención Laboral.

Yo llegue a un acuerdo con la señora STELLA ISABEL RODRIGUEZ, en lo correspondiente a la liquidación de prestaciones sociales por un valor de \$2.500.000...(fl.3).

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante Auto No. 0196 de fecha 6 de marzo de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asigna el expediente al Inspector Decimo (10) de Trabajo y Seguridad Social, para adelantar averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa

RESOLUCIÓN NÚMERO 2134 DE 28 DE OCTUBRE DE 2020

"POR LA CUAL SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO Y EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

STELLA ISABEL RODRIGUEZ - REPRESENTANTE LEGAL EDIFICIO LOS COMUNEROS con C.C 20643921 (fl.8).

2. Por Auto de fecha 7 de marzo de 2017, el inspector No. 10 AVOCA conocimiento y ordenó recaudar las pruebas que estime conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de hechos objeto de la solicitud. (fl.9).
3. Mediante auto de trámite de fecha 7 de marzo de 2017, el inspector No. 10 ordenó requerir a la empresa para que allegue al expediente copia de los documentos descritos a folio 10.
4. Mediante oficio radicado de salida 7311000-21006 del 24 de marzo de 2017, el inspector de conocimiento requirió a la señora STELLA ISABEL RODRIGUEZ - REPRESENTANTE LEGAL EDIFICIO LOS COMUNEROS para que allegue al proceso la documentación que conduzca a esclarecer los hechos base de la presenta acción, para así seguir con la correspondiente investigación administrativa laboral(fl.12).
5. Mediante radicado interno No. 25535 de fecha 18 de abril de 2017, la señora STELLA ISABEL RODRIGUEZ - REPRESENTANTE LEGAL EDIFICIO LOS COMUNEROS., dio respuesta al requerimiento de fecha 24 de marzo de 2017 allegando copia de los documentos solicitados, los cuales obran a folios 14 al 30.
6. Mediante Auto No. 01142 de fecha 3 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasigno al Inspector (10) de trabajo para CONTINUAR con el proceso de averiguación preliminar y si es procedente adelantar proceso administrativo sancionatorio a la empresa "STELLA ISABEL RODRIGUEZ - REPRESENTANTE LEGAL EDIFICIO LOS COMUNEROS – con C.C. 20643921". (fl.32).
7. Mediante oficio con radicado de salida 08SE2020731100000000110 del 8 de enero de 2020, la inspectora de conocimiento requiere a la reclamante la señora **OLGA LILIANA MONTOYA AGUDELO**, para que amplíe y/o aporte información que sirva de prueba y soporte para los hechos enunciados. (fl.33).
8. Se recibe nota devolutiva por parte del correo 4-72 de fecha 9 de enero de 2020, la cual informa que la comunicación enviada a la quejosa OLGA LILIANA MONTOYA AGUDELO de fecha 8 de enero de 2020, por parte del Ministerio de Trabajo no fue recibida satisfactoriamente por el motivo de "Desconocido". (fl.34).
9. A folio 36 del expediente, obra Acta de fecha 27 de enero de 2020 de No comparecencia de la señora **OLGA LILIANA MONTOYA AGUDELO**.
10. Mediante Auto de trámite de fecha 27 de enero de 2020, se deja el expediente en secretaria de acuerdo con el art. 17 de la Ley 1755 de 2017. (fl.37).
11. Con ocasión de la emergencia sanitaria Decretada por el Gobierno Nacional el Ministerio de Trabajo mediante resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 decreto la suspensión de términos en las actuaciones administrativas.
12. Mediante la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 el Ministerio de Trabajo modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020 y amplió la vigencia de la suspensión de términos.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2134 DE 28 DE OCTUBRE DE 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO Y EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

13. Mediante la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señaladas por la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020 para algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.
14. Mediante la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto la suspensión de términos señaladas por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, a partir del día hábil siguiente de la publicación de la Resolución, 08 de septiembre de 2020, para todos los trámites administrativos y disciplinarios, no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.
15. Mediante el Art. 4 del Decreto 491 de 2020 se regula la notificación por medios electrónicos hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y establece que la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. El Artículo fue declarado exequible y modulado mediante la sentencia de constitucionalidad C - 242 del 09 de julio de 2020 en el sentido de poder notificar a todas las partes y si estas no tienen acceso a correo electrónico puedan suministrar un medio alternativo para facilitar la notificación como por ejemplo a través de llamada telefónica, mensaje de texto, aviso o por estación de radio comunitaria, normatividad reiterada mediante el memorando interno del Ministerio de Trabajo No. 08SI20201200000011743 del 18 de septiembre de 2020.
16. Mediante el Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto. “

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Artículo 209.- “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2134 DE 28 DE OCTUBRE DE 2020

"POR LA CUAL SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO Y EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical." (...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

Es necesario tener en cuenta Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales Numeral. 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."

Ley 1755 de 2015 "Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2134 DE 28 DE OCTUBRE DE 2020

"POR LA CUAL SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO Y EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Ley 1564 de 2012 (julio 12). ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Jurisprudencia Vigencia

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los*

RESOLUCIÓN NÚMERO 2134 DE 28 DE OCTUBRE DE 2020

"POR LA CUAL SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO Y EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

Jurisprudencia Vigencia

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En virtud de los hechos narrados en acta del Ministerio del Trabajo No. 45 de fecha 26 de enero de 2017 presentada por la ciudadana **OLGA LILIANA MONTOYA AGUDELO**, que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del respectivo expediente, este Despacho concluye que:

Para el caso que nos ocupa, cabe anotar que resulta improcedente continuar con el proceso de averiguación y de investigación administrativa laboral en contra de la empresa STELLA ISABEL RODRIGUEZ - REPRESENTANTE LEGAL EDIFICIO LOS COMUNEROS, no fue posible evidenciar el incumplimiento de las normas laborales por parte del empleador.

Igualmente, no fue posible contactar a la ciudadana reclamante la señora OLGA LILIANA MONTOYA AGUDELO; para que amplíe datos y/o información respecto de los hechos narrados en la queja, por ello observa el despacho que:

El Acta de Conciliación ante la Inspección RCC 3 del Ministerio de Trabajo de fecha 26 de enero del 2017, debidamente conciliada la reclamante narra hechos "Que me cancelen la liquidación de prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa, nunca me pagaron aportes al sistema de seguridad social Arl, Caja de compensación...(fl.3)., los cuales no son sustentados, ni soportados por la reclamante en la queja.

Igualmente, agotando los recursos administrativos se envió oficio con radicado de salida 08SE2020731100000000110 del 8 de enero de 2020, la inspectora de conocimiento requiere a la reclamante la señora **OLGA LILIANA MONTOYA AGUDELO**, para que amplíe y/o aporte información que sirva de prueba y soporte para los hechos enunciados.(fl.33), requerimiento que es devuelto por parte del correo 4-72 de fecha 9 de enero de 2020, el cual informa que la comunicación enviada a la quejosa OLGA LILIANA MONTOYA AGUDELO de fecha 8 de enero de 2020, por parte del Ministerio de Trabajo no fue recibida satisfactoriamente por el motivo de "Desconocido". (fl.34).

Por las razones antes expuestas, el despacho considera:

- Que no se cuenta con acervo probatorio que permita el impulso de la averiguación preliminar y menos aún a una investigación administrativa de carácter sancionatorio, ya que no se logró que el reclamante atendiera el requerimiento de ampliación de queja, motivo por el cual se entiende desinterés en el desarrollo de la misma.

El derecho al debido proceso administrativo es una garantía que se encuentra consagrada expresamente en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política y ha sido ampliamente estudiado por la Corte Constitucional. Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2134 DE 28 DE OCTUBRE DE 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO Y EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: “como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).”

Existe una relación inescindible entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa. En tal sentido ha dicho también la Corporación:

“El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique.”

Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: (i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.

Por último, no fue posible la ubicación de la ciudadana reclamante la señora OLGA LILIANA MONTOYA AGUDELO, con los datos aportados por la misma, para ampliación de queja, motivo por el cual se entiende desinterés en el desarrollo de la queja radicada y en virtud del artículo 17 de la ley 1437 de 2.011 y de la ley 1755 de 2.015, se asume desistimiento tácito “Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual”.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito de la actuación administrativa con radicado número 5151 del 26 de enero de 2017, presentada por la señora OLGA LILIANA MONTOYA AGUDELO, en contra de la REPRESENTANTE LEGAL EDIFICIO LOS COMUNEROS / STELLA ISABEL RODRIGUEZ – NIT- 20643921, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2134 DE 28 DE OCTUBRE DE 2020

"POR LA CUAL SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO Y EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR de ser posible por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, o conforme al Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según corresponda, informando que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de REPOSICIÓN ante esta Coordinación, interpuesto y debidamente soportado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

RECLAMANTE: OLGA LILIANA MONTOYA AGUDELO, dirección de notificación CLL 52 G SUR NO 25 - 08 de la ciudad de Bogotá.

RECLAMADO: STELLA ISABEL RODRIGUEZ - REPRESENTANTE LEGAL EDIFICIO LOS COMUNEROS, dirección de notificación CLL 53 No 37 A 82 de la ciudad de Bogotá y/o correo electrónico stellar2007@hotmail.es

ARTICULO TERCERO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control